

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 AGO 2014

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 29653 de fecha 16 de julio de 2014 que contiene el Memorando N° 0423-2014-GRP-420010-DRA.P del 15 de julio del 2014, el Informe N°2078-2014/GRP-460000 del 30 de julio de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Memorando N° 0423-2014-GRP-420010-DRA.P. ingresado con la Hoja de Registro y Control N° 29653 de fecha 16 de julio del 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura, remite a esta instancia regional el recurso de Apelación interpuesto por Germán Víctor Valenzuela Ramírez, contra la Resolución Directoral Regional N° 204-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de junio del 2014 mediante la cual se declara infundada su solicitud de pago de las asignaciones pensionables de refrigerio y movilidad, escolaridad, fiestas patrias y vacaciones, así como el pago de devengados desde el año 1988;

Que, el recurrente a través de su recurso de Apelación alega que: a) La Resolución Ministerial N°00419-88-AC/T es aplicable a los trabajadores de su representada que cumplan con dos requisitos, estar dentro del régimen pensionario de la Ley N°20530 y haber estado como trabajador activo cuando se dio la contingencia, es decir haber sido trabajador activo hasta el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril del 1992, requisitos que cumple el recurrente; b) Por la forma permanente en que se percibió el beneficio de asignación por refrigerio y movilidad, tiene el carácter pensionable conforme a lo dispuesto por la Ley N°25048, dispositivo que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, escolaridad, gratificación por fiestas patrias navidad y vacaciones que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Ley N° 20530 y 19990; c) En el exp. N°0726-2001-AA, el Tribunal Constitucional ha expresado que entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048;

Que, si bien es cierto, a través de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T, del 24 de agosto de 1988, se dispuso otorgar a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 01 de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad; sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvieron vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que, los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo estableció el artículo 19° de la Ley N° 25986- Ley que aprueba el presupuesto del Gobierno Central;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 AGO 2014

Que, mediante la Resolución Suprema N° 129-95-AG del 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988, dispositivo legal que fuera emitido, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, periodo en el cual, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales;

Que, resulta necesario precisar que, la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, que limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, fue emitida el 31 de diciembre de 1992 y de la misma manera, restringió los alcances del Acuerdo de Negociación Colectiva N° 2, contenido en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, (al que hace referencia el apelante en su escrito de fecha 25 de marzo del 2014, obrante a folios 11-12) en tanto que dicho Acuerdo fue a consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, en una errónea interpretación el recurrente afirma que cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia emitida dentro del exp. N°0726-2001-AA, es decir segura que entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, tenía la condición de trabajador activo; sin embargo, de acuerdo con el criterio establecido en la mencionada sentencia, solo les asistiría el derecho a aquellos trabajadores que hubieran cesado entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, situación que no se puede corroborar en autos, en tanto que, el apelante no adjunta documentales que sustenten dicha afirmación;

Finalmente, debemos tener en cuenta que la Octava Disposición Final del D.S. N° 304-2012-EF, mediante el cual se aprueba el TUO de la Ley N°28411, establece que "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen". Estando que la asignación de refrigerio y movilidad fueron conceptos que no se encontraban sujetos a descuento por efectos pensionarios, tampoco pueden ser incluidos dentro de la remuneración pensionable; de acuerdo a los fundamentos expuestos, el recurso de Apelación formulado por German Víctor Valenzuela Ramírez debe ser declarado infundado;

Con las visaciones de Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 AGO 2014

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por al Despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Germán Víctor Valenzuela Ramírez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 204-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de junio del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución el administrado Germán Víctor Valenzuela Ramírez, en su domicilio real ubicado en Av. Grau N° 654 - Sullana; a la Dirección Regional de Agricultura, conjuntamente con sus antecedentes y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALA  
GERENTE REGIONAL

